

# *Revolución burguesa, Estado liberal y género.*

*La ley de matrimonio civil de 1870.*

**Gloria Espigado Tocino**

Universidad de Cádiz

Fecha de aceptación definitiva: 20 de septiembre de 2012

**Resumen:** Este artículo trata sobre la Ley de matrimonio civil aprobada en el mes de junio de 1870, nacida al calor de la revolución de septiembre de 1868. El Estado asumía por primera vez en España la sanción de los matrimonios y se atribuía una prerrogativa tradicionalmente en manos de la Iglesia católica. Dada la novedad y el calado de la norma se suscitaba un debate intenso que tendría en el género, en la defensa por unos y por otros de la condición femenina, uno de los argumentos del discurso. En estas páginas hablaremos de las opiniones vertidas y analizaremos la situación en que la Ley contemplaba a las españolas en relación con la institución matrimonial que se dictaminaba.

**Palabras clave:** matrimonio civil, sexenio democrático, género, historia de las mujeres.

**Abstract:** This article is about the civil marriage law passed in the month of June, 1870, born in the heat of the September revolution in 1868. For the first time in the Spanish history the State assumed the civil marriage and a prerogative, traditionally dependent of the Catholic Church's choice, was attributed by the State. Given the novelty and the draught of the law, it would raise an intense debate which would find in gender, in the defense of the status of women from different perspectives, one of the arguments of the speech. On these pages we will talk about the views that were expressed and we will analyse the situation that law provided for Spanish women in relation to the institution of marriage that was ruled by that time.

**Key words:** civil marriage, democratic sexenio, gender, women's history.

## Introducción

La Revolución septembrina introdujo la capacidad del Estado en materia matrimonial por primera vez en España<sup>1</sup>. La novedosa Ley de matrimonio civil, aprobada el 18 de junio de 1870, declaraba la obligatoria sanción del Estado para que el matrimonio tuviera efectos jurídicos. La ley fue considerada por la opinión católica como un ataque más a la religión hecha por las fuerzas revolucionarias, a pesar de que gran parte de su articulado respetaba las normas del matrimonio canónico<sup>2</sup>. En el debate abierto en torno a su aprobación, no faltaron los argumentos que hacían alusión a las graves consecuencias que tendría sobre la moralidad de las españolas que lo practicasen, que pasaban a ser consideradas, sin más, concubinas, según las opiniones más adversas<sup>3</sup>. Frente a esta acusación, los partidarios de la misma hicieron hincapié en la posibilidad siempre abierta de celebrar el matrimonio religioso, salvaguardando así la fe de las españolas que así lo quisieran. El agrio debate que se levantó en torno a esta cuestión en la prensa y en el Parlamento sirvió para evidenciar la ruptura entre los partidos responsables de la expulsión del trono de Isabel II. Aunque la Ley fuera presentada por sus partidarios como una consecuencia lógica tras la declaración de libertad religiosa proclamada por la Constitución de 1869, la opinión conservadora no solo vio en ella un ataque a los principios doctrinales del catolicismo y a la posición preeminente que la Iglesia ocupaba dentro de la sociedad española, sino que entendió que con ella se atacaba los pilares del modelo de familia cristiana que defendía. De nada sirvió que en su articulado se reprodujeran en su literalidad artículos conforme al enunciado del matrimonio canónico, que se introdujeran restricciones importantes para la libertad de las mujeres y se garantizara la subordinación de la esposa al mandato del marido, las críticas siguieron abundando en el ataque que

<sup>1</sup> Para una historia del matrimonio en Europa vid. STONE, L.: *familia, sexo y matrimonio en Inglaterra, 1500-1800*, México, Fondo de Cultura Económica, 1990; GAUDEMET, J.: *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993; RUIZ DOMENEC, J. E.: *La ambición del amor. Historia del matrimonio en Europa*, Madrid, Aguilar, 2003. Para una visión desde España en la Edad Moderna, MORANT DEUSA, I. y BOLUFER PERUGA, M.: *Amor, matrimonio y familia*, Madrid, Síntesis, 1998.

<sup>2</sup> Así lo reconoce el trabajo clásico de MARTÍN DE AGAR, J. T.: *El matrimonio canónico en el Derecho Civil español*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, EUNSA, 1985: “En esta fecha hace su irrupción en nuestro derecho el matrimonio civil, cuando las Cortes Constituyentes en una de sus sesiones menos honrosas aprueban la ley provisional de matrimonio civil. La irrupción era aparentemente moderada en el fondo, en el sentido de que el matrimonio civil se presentaba como una versión secular del matrimonio canónico: los mismos fines, las mismas notas de perpetuidad e indisolubilidad, los mismos impedimentos. Pero fue manifiestamente violenta en lo que se refiere a la forma de contraer, puesto que no admitía sino el civil. Y esto, unido a las protestas del episcopado, trajo el más completo incumplimiento de la ley por gran parte del pueblo, que siguió acudiendo a la Iglesia a celebrar sus nupcias”, pp.61-63.

<sup>3</sup> Para algunos historiadores la Ley fue, sin embargo, una norma más para atacar los poderes de la Iglesia que un gesto para emancipar a la mujer, HENNESSY, C.A.M.: *La República Federal en España. Pi i Margall y el movimiento republicano federal, 1868-1874*, Madrid, Aguilar, 1967, p. 91.

se hacía al conjunto de la mayoría católica, a la inmoralidad de la ley y a la puesta en evidencia de todas las españolas que, como tales, tan solo podían dar fe de su religión infringiéndola.

En puridad, el Parlamento seguía la estela de la actuación libre de algunas juntas revolucionarias que, en los momentos de su constitución soberana y arrogándose capacidad legal sobre esta y otras materias, habían declarado la libertad de cultos y el establecimiento del matrimonio civil. Tal fue el caso más conocido de la Junta de Reus que llegó a celebrar acto seguido matrimonios por su cuenta. Sin embargo, no fue la única localidad donde se dieron estas ceremonias: Pavía y Segorbe (Castellón), Segovia, Villabona (Guipúzcoa), Cartagena (Murcia), Rivadavia y Ferrol (Galicia), Onís (Asturias), Figueras, San Feliu de Guisols y Tortosa (Cataluña), Granada, Orihuela (Alicante) fueron escenarios de uniones similares y también solicitaron esta facultad algunas localidades fundamentalmente dentro de la geografía catalana, de manera que en marzo de 1869 se producen las primeras interpelaciones en la cámara al ministro de Gracia y Justicia sobre estos hechos, acontecimiento que da lugar a pronunciamientos de los diputados a favor y en contra del matrimonio civil<sup>4</sup>.

### *La aprobación de la Ley*

El trámite parlamentario que sigue su aprobación queda perfectamente explicado en el libro de Roberto Roldán Verdejo<sup>5</sup>. En primer lugar, existe un proyecto de Código civil que presenta el 19 de mayo de 1869 el ministro del ramo, Romero Ortiz, perteneciente a la Unión Liberal y en cuyo articulado se inserta el capítulo del matrimonio civil recogido como obligatorio. Los cambios de titular en este ministerio dieron al traste con este primer proyecto y tras varias vicisitudes caerá en manos del ministro Ruiz Zorrilla, perteneciente al partido Progresista que hará la presentación de la nueva Ley en diciembre de 1869. Para entonces, es perceptible la ruptura de la coalición revolucionaria, ya que se determina la formación de una Comisión especial para su estudio sin la presencia de los unionistas, definitivamente en contra del proyecto de Ley. El resultado final será que progresistas, demócratas y republicanos se erigirán en sus aban-

<sup>4</sup> Lugares recogidos por diferentes números de *La Iberia* y *La Discusión* entre 19-I-1869 y 29-IX-1869. En esta última fecha, *La Discusión* daba cuenta del matrimonio número 57 celebrado en Reus. Su alcalde había enviado un escrito a la Cámara donde exponía el procedimiento seguido para la celebración de los matrimonios en la localidad.

<sup>5</sup> ROLDÁN VERDEJO, R.: *La Ley de Matrimonio Civil de 1870. Historia de una ley olvidada*, Granada, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, 1980. Otras obras sobre el matrimonio civil en España en diferentes épocas históricas: CARRION OLMOS, S.: *Historia y futuro del matrimonio civil en España*, Madrid, Editorial de Derecho Reunidas, 1977; CORBACHO LÓPEZ, A.: *Matrimonio civil y matrimonio canónico en España durante la Restauración borbónica*, Valencia, Tirant lo Blanc; Murcia, Editum, 2009; MARTÍ GILABERT, F.: *El matrimonio civil en España, desde la República hasta Franco*, Pamplona, Eunsa, 2000.

derados, mientras que unionistas y carlistas se encargan de protagonizar en la Cámara la oposición a la misma. La forma de presentación de la norma también tiene un comentario, ya que se tramita como solicitud de “autorización” del gobierno y con carácter “provisional”, lo que facilita la capacidad legislativa gubernamental, en un paquete conjunto de cinco asuntos dispares a resolver al mismo tiempo. Se renuncia a integrarla como parte del tan ansiado código civil y, por esto último, necesariamente se desarrolla como una ley extensa en su articulado<sup>6</sup>. Todas estas circunstancias fueron motivo de críticas y denuncias por parte de la oposición, pero nada comparable con el debate en torno a la supuesta intromisión del Estado en materia religiosa y en cuestiones de moral tan sensible.

Sus defensores presentaban la Ley como una consecuencia derivada del artículo 21 de la Constitución aprobada que proclamaba la libertad de cultos<sup>7</sup>. En virtud de esto, se garantizaba la igualdad jurídica de los españoles, independientemente de la religión que profesasen, al contraer matrimonio sancionado por el Estado. Curándose en salud, la pretendida jurisdicción de la Iglesia refrendada en el Concilio de Trento, era entendida por los valedores del matrimonio civil como una simple delegación hecha por el poder temporal. La espinosa cuestión de considerar al matrimonio como contrato o sacramento, con la subsiguiente demarcación de ámbitos de competencia para el Estado y la Iglesia, repugnaba a la gran mayoría que desde posiciones católicas defendían, empero, la facultad estatal. Casi todos sus defensores consecuentemente obviaron su naturaleza contractual y, por tanto, revocable, lo que evitaba hablar de divorcio. Quedó claro en la exposición de motivos que la Ley contemplaba el matrimonio al mismo tiempo como una institución humana y religiosa, y en un apartado preliminar y de forma destacada se pronunciaba textualmente sobre su “indisolubilidad” al considerar su carácter “perpetuo”, eliminando, como decimos, del horizonte la posibilidad del divorcio. De hecho, su principal promotor y posible redactor, el diputado Montero Ríos, insistirá en los múltiples aspectos coincidentes con la norma canónica, expresando en la Cámara que “el proyecto de matrimonio civil es una copia

<sup>6</sup> BARÓ PAZOS, J.: *La codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Universidad de Cantabria, 1992, p.182. La ley necesitó expresarse a través de un extenso preámbulo y de un total de 100 artículos, para desarrollar su contenido. Nada que ver con los seis escuetos artículos de la Ley republicana de 28 de junio de 1932. ROLDÁN VERDEJO, R.: *op. cit.*, p. 25, para este autor se trata de un verdadero código de familia.

<sup>7</sup> En su defensa Montero Ríos explicaba que además del art.21, obligaba el art.27 de la Constitución que expresaba que todos los españoles gozaban de iguales derechos civiles y políticos, independientemente de la religión que profesen, en MADRAZO, S., Diego; MARTOS, C. y MONTERO RÍOS, E. (Ministro de Gracia y Justicia): *Discursos pronunciados en las Cortes Constituyentes por los señores... en las sesiones de 22, 27, 28 y 29 de abril de 1870, al discutir la autorización para plantear en proyecto de Ley sobre Matrimonio civil*, Madrid, Ministerio de Gracias y Justicia, 1870, p. 76.

de la legislación eclesiástica”<sup>8</sup>. La inocuidad de la norma, de cara a los preceptos religiosos, se fundamentaba además en que no afectaba a las competencias de la Iglesia, de modo que los contrayentes, antes o después del contrato civil, podían cumplir con el sacramento si así lo querían.

La urgencia de los legisladores, a ojos de la oposición, parecía responder a la situación sobrevenida por la actuación de algunas juntas “irresponsables” y por el deseo de imitar la legislación aprobada durante la Revolución francesa el 20 de septiembre de 1792. Como alternativa, se proponía la fórmula de matrimonio inserta en el código civil portugués recién aprobado en 1867, donde convivían compartiendo rango el matrimonio canónico y el matrimonio civil, este último introducido únicamente para los declarados no católicos. La atribución de jacobinismo, socorrida expresión de las fuerzas conservadoras de este país, fue matizada al hacer ver que los distintos regímenes posrevolucionarios en Francia no habían abolido la norma<sup>9</sup>. Igualmente, se podría decir que se seguía la política establecida en país de catolicidad tan probada como Italia que había regulado en su Código (art.93) el matrimonio civil obligatorio desde 1865, rechazando, por el contrario, el ejemplo portugués que quedaba fuera de lugar al responder a la simple tolerancia religiosa que contemplaba su Constitución y no a la libertad de cultos declarada en España<sup>10</sup>. De cualquier modo, el debate puso en evidencia que se trataba de una cuestión resuelta ya en cualquiera de los países del entorno a favor de la competencia del Estado, ya se movieran en la órbita protestante o católica, de modo que la situación española requería una puesta al día en consonancia.

Rechazados los inconvenientes técnicos, enmarcada la ley en el entorno legal europeo, los ataques se dirigieron entonces hacia el trasfondo social de la Ley. A ojos de sus detractores abría un dilema falso, ya que la sociedad española no estaba demandando legislación semejante, acostumbrada a cumplir con los preceptos

<sup>8</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de Diputados*, nº 277, 10 de mayo de 1870, p. 1.868 (en adelante D.S.). El mismo explicaba en sus motivaciones que era un hombre de partido, progresista, y de religión católica y que estaba en el convencimiento que la ley que aprobaba como legislador no se oponía a las creencias que profesaba. *Discursos... op.cit.*, p. 80-81. Entre las múltiples coincidencias, conscientemente buscadas para no causar mayores trastornos, se consideró la misma edad canónica para contraer matrimonio, 14 años para el varón y 12 para la mujer. Salvo algunas puntualizaciones, la relación de impedimentos se plegaba a los consignados por la Iglesia.

<sup>9</sup> ROLDÁN VERDEJO, R.: *op. cit.*, pp. 117-118. Además, Madrazo puntualizó que a pesar de sus extravíos, a aquella Revolución se debían gran parte de nuestras ideas y a ella se debía el nacimiento del matrimonio civil. *Discursos... op. cit.*, p. 19.

<sup>10</sup> Martos, insistía en que la opinión conservadora en Portugal había utilizado los mismos argumentos para oponerse a la ley aprobada en aquel país. A saber: la honestidad de la mujer, las creencias sobre la familia y el sentimiento católico del país. *Discursos... op. cit.*, p. 51. De aprobarse en los términos de la legislación lusa, se pondría en grave aprieto a “los hombres, que por no ser católicos, por profesar otra religión, o por ser racionalistas y no profesan religión alguna (...) se verían forzados a dar publicidad a su falta de catolicismo o bien a formar una raza aparte de hombres solteros”, *Discursos... op. cit.*, p. 55.

católicos que profesaba mayoritariamente. La nueva parafernalia –se comentaba–, dramatizada delante de los jueces municipales como estipulaba la ley, no reuniría el empaque y la solemnidad de la Iglesia y su “liturgia” promovería la irrisión. Pero el argumento de más peso era aquel que rebajaba la condición moral de las mujeres casadas únicamente por este procedimiento. Ante la sociedad, expresó algún diputado, la mujer casada por lo civil no podía equipararse en moralidad a la casada con la bendición de la Iglesia. Los padres no consentirían que sus hijas siguieran este procedimiento<sup>11</sup>.

Toda mujer que se estime y que vaya al juzgado municipal, ha de ir con las mejillas enrojecidas, mientras que cuando va a la iglesia la esposa cristiana... va...con la cabeza levantada y sin tener por qué avergonzarse<sup>12</sup>.

La conducta de las mujeres era extensible a la conducta de las familias. Una familia fundada en la vergüenza del matrimonio civil hacía perder el decoro y el pudor que debía mantener en todo momento la familia española, tenida como modelo católico y patriarcal, superior a todas<sup>13</sup>. De concubinato era tachada la simple unión civil y en el horizonte se exponía el peligro más execrable de la bigamia, si acaso no se llegaban a controlar posibles uniones con terceros usando y abusando de esta modalidad matrimonial.

Era importante refutar, por tanto, dada la influencia que podían tener sobre la opinión pública, los argumentos lanzados contra la virtud de las mujeres. El juzgado no era un lugar indigno, como no lo era tampoco el notariado donde la mujer acudía a firmar sus capitulaciones. La mujer católica podía realizar el rito religioso del matrimonio cuando quisiera, cosa que haría sin dilación ante la amenaza de que la opinión la tildase de concubina o bigama<sup>14</sup>. Montero Ríos, que se había confesado diputado progresista, pero a la vez católico y padre, expresaba:

que no consentiría que mis hijas se casasen tan solo civilmente, sino que exigiría que celebrasen igualmente su matrimonio según la Iglesia. Y ¿por qué? Porque soy ciudadano y a la vez soy católico<sup>15</sup>.

Sometida a votación, el 17 de mayo de 1870 fue aprobada por 142 votos a favor y 34 en contra. Aprobada la Ley entró en vigor el 1 de septiembre de ese año. La Ley era el resultado de la conciliación de las posturas progresistas y demócratas, con apenas intervención del elemento republicano que reservó sus mejores voces para otras cuestiones. Solamente el diputado federal Sorní accedió a formar parte de la Comisión y a defender su articulado. Veladamente se dejó

<sup>11</sup> Diputado CALDERÓN y COLLANTES, *D.S.* nº 278, p. 7.900, 11-V-1870.

<sup>12</sup> Diputado CARLISTA OCHOA, *D.S.*, nº 265, p. 7.439. 25-IV-1870.

<sup>13</sup> ORTIZ DE ZÁRATE, *D.S.*, nº 277, p. 7.877, 10-V-1870.

<sup>14</sup> MARTOS, *D.S.*, nº 276, p. 7.839, 9-V-1870.

<sup>15</sup> *Discursos...op. cit.*, p. 88.

entrever que la opinión republicana hacía dejación en la defensa de sus postulados porque “llevaría en un proyecto de esta clase, a nuestro Derecho civil, reformas mucho más trascendentes..., que exigiría como condición necesaria la absoluta independencia de la mujer”<sup>16</sup>. Nada beligerantes los republicanos, la oposición a la Ley no vino por la izquierda de la Asamblea sino por la derecha de la misma, teniendo a los unionistas y a los carlistas como sus principales combatientes<sup>17</sup>. La Unión liberal, además, separándose del proyecto anteriormente presentado en la Cámara a iniciativa de uno de sus ministros, escenificaba llegado el caso de su aprobación la ruptura con la coalición revolucionaria, en otro gesto más de desmoronamiento del frente insurreccional de la Septembrina. De hecho, la vigencia de la Ley no superaría el propio ciclo revolucionario. El decreto de 9 de febrero de 1875 restituía el derecho canónico en materia matrimonial, si bien reconocía lo efectos civiles de los celebrados desde 1870 y restringía el matrimonio civil para aquellos que no pudieran contraerlo por la vía eclesial. No obstante, la Ley requirió necesariamente la constitución en España por primera vez de un registro civil, un paso más para el Estado en su capacidad de control y seguimiento de sus ciudadanos, algo que no tuvo vuelta atrás.

### *El debate público*

Aparte de las discusiones registradas en la Cámara, un tema tan trascendente como este desembocó en una discusión viva mantenida por la opinión pública a través de múltiples medios tales como la prensa, las cartas abiertas, los artículos en revistas, pero también la representación teatral, la zarzuela, la caricatura, etc., de manera que se pudo ver cómo ningún sector social y político se había de mantener al margen de la discusión entablada.

La reacción de la Iglesia, expresada por su jerarquía, no se hizo esperar y algunos obispos, como los de Tarragona, Granada y Orihuela, comenzaron por denunciar las uniones efectuadas por las juntas. Siguieron misivas enviadas a las Cortes, como la que dirigiera el grupo formado por 40 obispos que asistía a las sesiones del Concilio Vaticano I en Roma, el 1 de enero de 1870<sup>18</sup>. Los términos de la condena eran lapidarios al calificar de “inmoral concubinato” y “escandaloso incesto” la clase de matrimonio estipulado, que se consideraba un ataque frontal contra la Iglesia y los católicos, además de contribuir a la destrucción de la familia.

<sup>16</sup> Interpretaba Silvela, *D.S.*, nº 276, p. 7.827, 9-V-1870.

<sup>17</sup> Montero Ríos hacía esta observación no carente de interés: “temí que este proyecto de ley había de ser rudamente combatido como demasiado religioso, como demasiado católico, como demasiado conservador. Yo lo confieso: ha sido profundo asombro al ver que en esta larga, detenida y elevada discusión no se ha levantado ni una sola vez para atacarlo en este sentido, y al observar que todos los ataques han procedido del lado derecho de la Cámara”, *Discursos...op. cit.*, p. 71.

<sup>18</sup> *D.S.*, nº 277, p. 7.871, 10-V-1870. Vid. ROLDÁN VERDEJO: *op. cit.*, pp. 395-399.

También se dirigió en una carta a las Cortes el arzobispo de Santiago, que era diputado además, el 6 de enero de 1870<sup>19</sup>. En ella, no ahorra calificativos hacia el matrimonio civil considerado como un mero concubinato fomentador de la poligamia. En tono alarmista, exponía que la legión de hijos ilegítimos que nacerían tras su aprobación “serían malos ciudadanos, sin educación, sin familia y sin Dios: siempre prontos a engrosar las filas del socialismo; enemigos de la propiedad y de la familia, porque ellos no suelen tener ni propiedad, ni familia, serán un peligro permanente para la sociedad”. Además de esto,—exponía— que, aun considerando que no habrá padre honrado que entregue su hija a un hombre para celebrar tan solo matrimonio civil, quedaría en entredicho la situación de la mujer que, tras contraer este tipo de matrimonio, no lograra celebrar, por negativa del marido, el necesario matrimonio religioso. El cristianismo, que habría arrancado a la mujer de la esclavitud, se vería suplantado por el más abyecto paganismo.

La iglesia, a través de sus párrocos, también protagonizó una campaña obstructivista ante el cumplimiento de la ley, llegando a situaciones de denegación de sacramentos y de presiones públicas ante los casados civilmente. En sus alocuciones y homilías algunos curas alentaban la desobediencia civil, en el convencimiento de que multiplicado el número de matrimonios celebrados únicamente bajo la jurisdicción eclesiástica, las autoridades rendirían su actitud. Se dieron casos en los que el párroco interrumpía la celebración litúrgica cuando se producía la entrada en la iglesia de cónyuges casados civilmente<sup>20</sup>. Curiosamente, las consultas a la curia romana para la resolución de los problemas más acuciantes surgidos tras la aplicación de la Ley se toparon con una actitud más conciliadora de lo que Iglesia española esperaba. Así, Roma aconsejó seguir registrando los nombres de los bautizados de padres casados civilmente en los libros bautismales y no hacer nada contra los funcionarios encargados de la celebración de los matrimonios civiles<sup>21</sup>.

La opinión jurista experta también hizo acto de presencia y los hombres dedicados al derecho se pronunciaron bajo el halo de profesionalidad y neutralidad que se suponía a su saber capacitado. En ocasiones se limitaban a dar instruccio-

<sup>19</sup> D.S., nº 277, p. 7.873, 10-V-1870. Vid. ROLDÁN VERDEJO: *op. cit.*, pp. 399-406.

<sup>20</sup> Un caso fallado por el Tribunal Supremo condenaba a un Ecónomo de Moncalvillo (provincia de Burgos) por acudir a este tipo de presiones que llegaron hasta el extremo de negar los últimos auxilios espirituales a uno de los cónyuges (la Audiencia de Burgos lo había absuelto al encontrar que no era delito predicar en contra del matrimonio civil). En otro caso, visto también en la Audiencia de Burgos, se condenaba al párroco que negó cristiana sepultura bajo el pretexto de que el difunto solo estaba casado civilmente. CALVO SPIGA, A. y PEÑIN GONZÁLEZ, M. A.: *Constitucionalismo y protección penal del matrimonio. La secularización del matrimonio en la evolución histórica del ordenamiento penal español*, Pamplona, Thomson Reuters, 2010, pp. 255-257.

<sup>21</sup> Se proponía la excomunión y extrañamiento de la Iglesia de estos empleados públicos. ROLDÁN VERDEJO: *op. cit.*, p. 269.

nes para facilitar la aplicación de la Ley<sup>22</sup>. En otros, utilizaron las páginas reputadas de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* para escribir artículos donde expresar una opinión técnica sobre la norma<sup>23</sup>. Pero en otros casos se iba más allá, y los doctores en derecho entraban en otras disquisiciones de tipo moral y de dudosa neutralidad política. Para algunos juristas como Lobatón Aranda, el matrimonio, considerado como una institución nacida de la naturaleza, antes que el resultado de un convenio, parecía superar el dimorfismo de los sexos, para él iguales desde el punto de vista moral y físico pero absolutamente dispares en sus funciones que eran complementarias. Sobre estos presupuestos se apoyaba su opinión favorable al matrimonio civil, en una demostración fehaciente de que tampoco este venía a romper con el imaginario ampliamente compartido por la sociedad y, desde luego —como se insistía—, tampoco constituía una espita abierta hacia el divorcio. El matrimonio, como la nación o la propiedad, siendo instituciones emanadas de la naturaleza, eran objeto en cambio de racionalización y el Estado era el garante de su ordenamiento. Decretar su civilidad no significaba renunciar a sus raíces cristianas. Sin embargo, el escenario de tolerancia abierto con la Revolución requería la regulación de una fórmula matrimonial que acogiera a los no católicos. Podía haberse apostado por la coexistencia de un matrimonio dual, o bien religioso o bien civil, pero la unidad del hombre moral y jurídico exigía la aprobación de una única norma para todos. Pese a las críticas que se habían levantado ante la opinión católica, la ley no contravenía los preceptos canónicos y no soliviantaba las conciencias de los practicantes. Por ello, —seguía opinando— a pesar de la conmoción que podía levantar la consideración de hijos naturales a los nacidos únicamente de matrimonio religioso en el momento de su inscripción en el registro civil, había que considerar este resultado como una lógica consecuencia, equiparable a la de un propietario que no registrara su propiedad y pretendiera, sin embargo, hacer prevalecer sus derechos sobre ella<sup>24</sup>.

Siendo esto último muy importante, los expertos encontraban que aún no habían sido asimiladas las consecuencias jurídicas del nuevo marco legal, y que parte

<sup>22</sup> MONFREDI Y VIÑOLAS, J. H.: *Prontuario del matrimonio civil. Contiene las leyes provisionales del registro y del matrimonio civil, el Decreto de 16 de agosto, con varias notas, y un formulario para todos los casos que puedan ocurrir*, Madrid, Imprenta Española, 1870.

<sup>23</sup> D.E.B., *Cuatro palabras acerca de la jurisdicción municipal y el matrimonio civil. A propósito de una cuestión de actualidad. Artículo publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1873. El autor se pronunciaba sobre la imposibilidad de que, en ausencia de los jueces municipales del distrito de los contrayentes, estos fueran sustituidos por otros, situación que se había dado en varios juzgados de Madrid. El juez no era un mero agente del registro, sino una figura esencial en la que el Estado delegaba su capacidad en un acto eminentemente público, como era el matrimonio.

<sup>24</sup> LOBATÓN ARANDA, C.: *Discurso leído en la Universidad Literaria de Sevilla, el día 5 de octubre de 1874 en el solemne acto de recibir la investidura de Doctor en la Facultad de Derecho, sección Civil y Canónica, por el alférez de Navío de la Armada Don...*, Cádiz, Imprenta de la Revista Médica, 1874.

de su labor consistía en hacer pedagogía para que el conjunto de la población, en especial “las clases populares”, comprendiese el alcance que tenía su equivocada persistencia en corresponder únicamente ante los preceptos canónicos. De prevaler exclusivamente en estos:

La muger (sic) no podrá reclamar al marido el cumplimiento de ninguna de sus obligaciones y en tal concepto si la abandona, los tribunales serán sordos a sus quejas: tampoco podrá pedir la mitad de gananciales el día que muera su marido y en una palabra las leyes civiles la considerarán como soltera.

El marido recíprocamente en el matrimonio religioso no adquiere sobre su muger derechos de ninguna especie; no podrá obligarla a vivir en su compañía ni adquirirá gananciales; y en fin será considerado también soltero...

Los hijos de esta clase de matrimonios, serán considerados como naturales, y es consecuencia de esta calificación, que si su padre muere sin hacer testamento, no heredarán más que la sexta parte de su herencia...

Mediten pues, nuestros lectores...<sup>25</sup>

La prensa fue el principal medio de difusión de noticias y debates en torno a esta cuestión y, según su inclinación ideológica y política, las distintas cabeceras tomaron partido a favor y en contra. Además, anotó puntualmente los debates parlamentarios y los hechos más reseñables ocurridos a partir de la actuación libre de algunas juntas y la puesta en práctica de la norma. La prensa relacionada con la facción progresista sagastina, como *La Iberia*, se manifestaba a favor, al igual que el periódico demócrata *La Discusión*, fundado por Nicolás María Rivero. Entre ellos, no obstante, se entablaron discusiones dialécticas y polémicas en torno a los pormenores de la Ley y su interpretación. La prensa republicana también se mostraba decididamente a favor publicando artículos de apoyo y rara vez tensionó el debate solicitando mayor radicalismo. Por ejemplo, tan solo una minoría de republicanos consideró la posibilidad de incorporar el divorcio, mientras que la mayoría se plegaba a lo estipulado en el borrador ministerial<sup>26</sup>. La prensa conservadora, desde la Unión Liberal hasta el carlismo, protagonizó la contracampaña contra la Ley. En sus páginas dieron cabida a la voz de la jerarquía eclesiástica lanzada a una agresiva campaña de desprestigio. Un número importante de prelados aprovechó la prensa ideológicamente afín para escribir artículos condenatorios, como el periódico carlista *La Esperanza* que publicó cartas y escritos enviados por los obispos de Tuy, Cartagena, Urgel y Tortosa y arzobispos de Granada, Santiago, Valencia, Toledo y Valladolid<sup>27</sup>. Sus duras acusaciones de

<sup>25</sup> GALWEY MONGRAND, F.: *El matrimonio civil. Breve explicación de las disposiciones legales vigentes sobre la celebración de este contrato. Dedicado a las clases populares por su autor...*, Málaga, Imprenta de Ramón Párraga, 1874, pp. 2-3

<sup>26</sup> A favor del divorcio se manifestó Manuel de la Revilla en su artículo “Carta a una mujer”, *La República Federal*, 23-IV-1870.

<sup>27</sup> *La Esperanza*, 19-II-1869, 12-III-1869, 25-VI-1869, 18-I-1870, 30-VII-1870, 10-IX-1870, 15-

inmoralidad y de atentado a la religión de los españoles terminaban en ocasiones en un llamamiento a la desobediencia civil. Por su parte, la prensa partidaria de la norma se hizo eco de las prácticas obstruccionistas y de las presiones que la Iglesia, a través de sus párrocos, estaba ejerciendo para boicotear la Ley. Se mencionó lo ocurrido en Tortosa donde la sanción de un matrimonio religioso con tercera persona tras haberse contraído en primer término matrimonio civil, en virtud de la proclamación hecha por la Junta revolucionaria de la localidad, había terminado por constituir un delito de bigamia<sup>28</sup>. En este caso, además, se destacó que la incitación al “divorcio” ejercida sobre el contrayente por parte del párroco en cuestión, suponía el abandono de “una mujer inocente, tal vez de una madre, acaso de una huérfana que no tenía otro apoyo que el pérfido marido”, de modo que la Iglesia se convertía en cómplice y alentadora de la práctica masculina del “calaverismo”<sup>29</sup>. De igual modo, gran parte de la discusión mantenida arrancaba del reconocimiento implícito, común a todos, de la religiosidad de las españolas, convertidas en defensoras del catolicismo y, por ende, principales detractoras de la Ley. La prensa conservadora como *El legitimista Español* hacía un llamamiento dirigido a ellas para que abanderaran la contraofensiva católica, mientras que *La Iberia* recordaba a este periódico que la ley no impedía que la española se pudiera casar “tan católicamente como quiera”<sup>30</sup>. Esta era también la estrategia seguida por el republicano Manuel de la Revilla que en su artículo “Carta a una mujer” parecía dirigirse al principal grupo social opositor, dando por hecho la catolicidad a ultranza de la mujer española<sup>31</sup>.

Nos preguntamos ahora qué versión popularizada llegó a recoger las impresiones que la gente corriente tenía de aquella novedad introducida por el gobierno revolucionario. El teatro de comedias, la zarzuela, eran espectáculos de divertimento de gran consumo popular. Durante el Sexenio se representaron obras que intentaban hacerse eco de los cambios que se estaban produciendo, sobre todo de aquellos que afectaban a la vida social y a las costumbres. Entre ellas tuvieron notable éxito las que representaban el peligro de que las mujeres se lanzaran a tumba abierta hacia la vida pública, y peor aún hacia la política, abandonando el hogar y sus obligaciones domésticas. Estas piezas dramáticas conectaban muy bien con el chascarrillo popular de amplia tradición caricaturesca que recreaba la temible inversión de papeles entre los sexos, donde la imagen perfecta era una

---

IX-1870, 19-X-1870, 22-X-1870.

<sup>28</sup> “La bigamia sancionada por la iglesia”, *La República Ibérica*, 16-II-1869.

<sup>29</sup> MARTÍ FOLGUERA, J.: “El matrimonio civil”, *La República Ibérica*, 18-II-1869. Continuaba el periódico hostigando la actitud del párroco de Tortosa y haciendo un alegato en favor del matrimonio civil en el artículo “Consecuencias farisaicas”, *La República Ibérica*, 24-II-1869.

<sup>30</sup> *La Iberia*, 27-I-1870.

<sup>31</sup> REVILLA, M. de la: «Carta a una mujer», *La República Federal*, 23-IV-1870.

mujer vistiendo pantalones y un hombre cuidando de un bebé<sup>32</sup>. Las obras representadas, se supone que al gusto de los consumidores de este tiempo de ocio, dibujaban a una mujer metida en política, principalmente adscrita al partido republicano, muy consciente de la reclamación de sus derechos y absolutamente despreocupada de sus obligaciones conyugales. Es de notar que invariablemente las piezas acababan con una moraleja fundamentalmente conservadora en la que el orden alterado volvía a su primigenio equilibrio. Ante la amenaza de perder el amor del marido, en forma de amante o rival, la mujer, enganchada en la trama de lo sentimental, volvía a su ser retornando al hogar y olvidando su activismo<sup>33</sup>. La inclusión del matrimonio civil también acaparó la atención de los escritores, que encontraron en él materia de inspiración y un filón que conectaba a la perfección con la cultura popular<sup>34</sup>. Del mismo modo, tampoco encontramos aquí alientos para la nueva práctica y sí el corolario de comportamientos cómicos de hipocresía, de personajes que decían defender la ley mientras la negaban con sus actos, retratando igualmente la oposición sistemática de los personajes femeninos como acérrimos opositores de la Ley<sup>35</sup>. Comentaremos aquí dos ejemplos que dejan ver las claves dramáticas y las conclusiones invariables de estas piezas. Manuel Pedro Delgado fue el autor de *¿Matrimonio civil...? Jugete cómico en un acto...y en verso* representado por primera vez con extraordinario éxito en el Teatro Principal de Barcelona en la noche de 18 de mayo de 1870<sup>36</sup>. La obra contaba con cuatro personajes: Pepa, la criada, Julia, una joven viuda hacía dos años, su devota tía Juliana y Casimiro, el pretendiente. Este último, para ganarse el amor de Julia y el favor de su tía, se hace la sombra inseparable de esta última a la que acompaña

<sup>32</sup> MORNAT, I.: *La femme et la satire. Etude sur le corps féminin et les femmes dans la caricature de mœurs à Madrid (1864-1894)*, Tesis Doctoral inédita, defendida en la Universidad de Toulouse el 30 de septiembre de 2011.

<sup>33</sup> FUENTE MONGE, G. de la: "La mujer a través del teatro político del Sexenio Democrático", en Ma Concepción Marcos del Olmo y Rafael Serrano García: *Mujer y política en la España Contemporánea (1868-1936)*, Universidad de Valladolid, 2012, pp. 63-88.

<sup>34</sup> La prensa especializada anunciaba los estrenos con dicha temática, por ejemplo la representación inminente en teatros de Madrid como Los Bufos o El Jovellanos de la obra *El Matrimonio Civil*, que se presentaba como un "apropósito" (sic) escrito con gracia y oportunidad, *El Teatro*, 8-XII-1870.

<sup>35</sup> *La Iberia*, 30-XI-1869, se llega a quejar del trato adverso que suele encontrar en la prensa, pero también en las obras dramáticas que son modelos de aleccionamiento popular.

<sup>36</sup> DELGADO, M. P.: *¿Matrimonio civil...? Jugete cómico en un acto...y en verso*, Madrid, Imprenta de D.P. López, 1870. BNE. Sala Cervantes T/3500 T/27601. La oportunidad del estreno no deja lugar a dudas por cuanto que coincidía con la inminente aprobación de la Ley en la Cámara de Diputados. En la Biblioteca Nacional se conserva una carta manuscrita de José Zorrilla enviada al administrador de la editorial propiedad del autor, comunicándole los pormenores de su estreno en el Liceo que fue todo un éxito ya que, "la comedia se aplaudió como no se ha aplaudido nada en el año", especialmente la mención a "Capdevila y Reus". ZORRILLA, J. *Carta de José Zorrilla a Francisco Prats administrador de la editorial de Manuel Pedro Delgado, en la que se hace referencia al éxito de la obra escrita por el editor, "Un matrimonio civil"*. San Gervasio, 3 de mayo, 1870, 1h. (manuscrito) BNE. Sala Cervantes. MSS/14613/19.

en todas sus salidas. Juliana equivocando las intenciones del enamorado se siente cortejada por el joven y así se lo deja ver a su sobrina que divertida y enamorada de Casimiro se presta a seguir el juego ideado por este para enfriar el entusiasmo de la tía. Efectivamente, Casimiro se declara a Juliana y le propone matrimonio que esta acepta sin pestañear. En cuanto tiene el sí de la novia Casimiro lanza un entusiasta “¡Pues a Reus!” y ella extrañada pide una explicación. Él le pregunta si acaso no ha oído hablar del matrimonio civil, ella contesta espantada que no y temiendo que él quiera efectuar el matrimonio de esa guisa proclama que ella es “católica, apostólica y romana”. Casimiro responde que quiere que lo case el alcalde de Reus y se declara discípulo del anticlerical y ateo diputado republicano Suñer y Capdevila. Ella grita espantada “¡atrás Satanás!” dando por cerrada la cuestión. El final es previsible: los dos enamorados, de acuerdo en casarse por la Iglesia, se desposarán evitando el estorbo de la tía. Finalmente, la criada, que tiene un papel aparentemente secundario en toda la obra, se sube a las barbas de la dueña exigiendo derechos en virtud del espíritu de igualdad revolucionaria que impera en el ambiente. Ni que decir tiene que el ama corta de raíz espantada tamañas pretensiones.

Rafael Tamarit de la Plaza, con música de Santiago Torné, estrena la zarzuela en un acto *Un matrimonio civil*<sup>37</sup>. El reparto de papeles y tipos es el siguiente: Fausto, representa al padre republicano, de claras convicciones anticlericales pero de grandes prejuicios sociales, que pretende casar a su hija, Eloisa, obediente y sumisa, con Don Roque, un hombre de posición y fortuna mucho mayor que ella. La madre, Cándida, beata y capillita coincide con su esposo en el deseo de obtener un buen partido para su hija que a su vez está enamorada de un joven de menor posición, Tomás, a la sazón secretario de un juzgado municipal. El sueño de Fausto es que su hija se despose por lo civil con Don Roque, constituyendo el primer ejemplo de esta modalidad de matrimonio en el pueblo. Don Roque accede a regañadientes, aunque cambia radicalmente de opinión cuando Eloisa accede al sacrificio a cambio de que el novio le prometa cantar y bailar en el banquete, ya que ella, a la que le gustan estos placeres especialmente, confiesa “haber bailado y cantado con otros”. El feo pero adinerado Don Roque se estremece ante los conocimientos de la joven que pierde ante sus ojos el halo de inocencia y más bien promete ser causa de males futuros. De este modo, llegado el día de la boda y ante el juez que los ha de casar, se desprende generosamente de una parte de su riqueza, dotando a la novia para que se case con su enamorado y poder hacer *mutis por el foro* declarando que en tales circunstancias no es posible casarse. La generosa indemnización por el incumplimiento de la palabra dada, todavía en el sentir popular a pesar de la abolición expresa que hacía de ella la Ley, se otorga

<sup>37</sup> TAMARIT DE LA PLAZA, R.: *Un matrimonio civil*, Madrid, José Rodríguez, 1871, BNE, Sala Cervantes, T/24258.

bajo la promesa de que se efectúe un matrimonio religioso y que el padre de la novia abandone la política. Pero el padre no accede y persiste en la celebración de un enlace civil, cosa que finalmente realizan los novios.

El matrimonio civil también fue un filón para la prensa satírica, partiendo de la sátira que en sí misma constituía la unión conyugal, materia de chiste y mofa social. Letrillas alusivas, chascarrillos en gacetillas, caricaturas etc., fueron medios de representar con humor la novedad traída por la ley. Tal es el caso de un poema introducido en las Gacetillas de *La Iberia* y que, dirigido al director de *La Discusión*, parecía mediar en la polémica abierta con este periódico y que decía así, jugando con el nombre de su director:

Mire usted, señor Rivero,  
Que mi hermosa Trinidad  
Pide el civil matrimonio  
Con mucha necesidad.  
¿Nos casa usted, o nos casa  
Mi señor Don Nicolás?<sup>38</sup>

### *Una lectura de género de la Ley*

El Código penal de 1870 resolvía algunas de las cuestiones más controvertidas de la Ley. Por una parte, contemplaba las posibles uniones a tres de los que abusaran de la doble posibilidad matrimonial abierta, considerándolas delito de escándalo público. Por otra, también estipulaba las condiciones del rompimiento matrimonial. El divorcio, comprendido al estilo canónico como simple separación de cuerpos, y la nulidad eran tratados en los artículos 486 a 494. Aunque la norma civil se acomodaba al carácter indisoluble del matrimonio canónico, no contemplando el divorcio sino en las situaciones justificadas, y aunque pocos fueron las opiniones vertidas a favor de este<sup>39</sup>, en algún caso se manifestó que la derivación lógica del carácter contractual, finalmente subrayado, conduciría más tarde o más temprano a la posible derogación del pacto, ya que los contratos contraídos libremente en la sociedad civil podían igualmente deshacerse en libertad<sup>40</sup>. Sin embargo, el preámbulo de la ley dejaba claro que no se trataba de contrato alguno sino de una “adhesión”, unión que obligaba a los contrayentes para toda

<sup>38</sup> *La Iberia*, 23-II-1869.

<sup>39</sup> El citado artículo de Manuel de la Revilla (vid. Nota 26), hacía una defensa del mismo, aún considerado con las máximas limitaciones y siempre procurando el bienestar de los hijos. Encuentra que la ruptura es el mayor beneficio que puede encontrar la mujer cuando le toca en suerte un marido indigno, de forma que la futura ley debería encontrar “mejor acogida en el bello sexo si no lo impedirían las preocupaciones religiosas”.

<sup>40</sup> CALDERÓN Y COLLANTES, *D.S.*, nº 267, p. 7.496, 27-IV-1870. GONZÁLEZ, V.: *D.S.*, nº 272, p. 7.673, 4-V-1870.

la vida, ya que el mandato de la naturaleza para la formación de la familia y la preservación de la descendencia se hacía a perpetuidad<sup>41</sup>.

Sin embargo, puestos a establecer los supuestos vejatorios que abrían la posibilidad del divorcio fueron considerados: el adulterio de la mujer en todo momento y el adulterio del marido, solo si causare “escándalo público” por abuso del espacio conyugal o por abandono absoluto del marido de sus obligaciones maritales, en una lectura muy sesgada del delito, aun cuando la Iglesia no hacía distinción entre los sexos. Sin embargo, una novedad con respecto a la norma canónica estribaba en la consideración de los malos tratos y del uso de la violencia para hacer cambiar de religión, que la Ley recogía como ejercida siempre por el varón hacia la mujer, mientras que la Iglesia tampoco hacía distinción de sexos. Estos términos, lejos de ser considerados como una merma ante la norma religiosa, habría que ponerlos en relación con la especial sensibilidad del legislador al apreciar con nitidez el sexo del agente ejecutor en su inmensa mayoría del delito estipulado, en un reconocimiento fidedigno de la lacra social que intenta penalizar.

El artículo tercero de la Ley también erradicaba una práctica, posiblemente ya en desuso, en contra de la opinión de que su abolición perjudicaría a las mujeres. Se trataba de la abolición de la promesa de matrimonio dado y de sus consecuencias derivadas, entre ellas las indemnizaciones económicas que solían dar lugar. Los que se erigieron en defensores de la mujer, en su pretensión de atacar la norma, adujeron que generaba indefensión para ella ante las expectativas rotas de futuro matrimonio, con los consiguientes perjuicios morales y materiales que podía ocasionarle.

En el artículo 48 se puntualizaba que el deber de convivencia de la mujer con el marido, aducida con justa causa, desaparecía cuando el marido se trasladara al extranjero. La alusión a Ultramar tradicionalmente inserta en estos casos era suprimida, propiciando una lectura confusa en torno a la naturaleza de las colonias. Posiblemente, ello respondía a la intención política de no establecer diferencias administrativas con aquellos territorios en momento tan delicado de persistencia de la insurrección cubana. Aunque la mujer se encontraba maniatada para la gestión económica de los bienes conyugales, necesitando del permiso marital, se le permitía la compra de objetos de consumo familiar sin este requisito (art.51). La representación popular de la manirrota, de la mujer que llevada por sus caprichos era responsable de la ruina familiar, imagen corriente en la prensa satírica del momento, hizo acto de presencia para intentar restringir este pequeño ámbito de

<sup>41</sup> MARTOS: *D.S.*, nº 268, p. 7.534, 28-IV-1870. RIVERA DELGADO, M.: *El divorcio según la ley de matrimonio civil en sus relaciones con la Moral y el Derecho canónico*, Madrid, Imprenta de la Viuda e hijas de A, Peñuelas, 1873.

libertad estipulado<sup>42</sup>. La defensa del artículo, en cambio, siguió la estrategia doble de presentar dicha facultad como un acto de mejora de la situación social de la mujer en el hogar y, pese a esta argumentación tan prometedora, considerarla pequeña y restringida al ámbito que le era común de los gastos corrientes del consumo doméstico<sup>43</sup>.

Mayor controversia, si cabe, levantó el artículo 52 (tomado del artículo 1.187 de la Ley portuguesa) que entraba en colisión con el reconocimiento del artículo anterior, al incapacitar a la mujer para publicar “escritos ni obras científicas, ni literarias de que fuere autora o traductora” sin licencia del marido. La primera reacción fue de asombro al apreciar que uno de los fines de la Ley matrimonial parecía ser evitar la generación de literatas. Por otra parte, para aquellos que siempre ven las cosas a medio hacer, la queja venía dada porque a pesar de todo se desatendía por completo la capacidad artística de la mujer como pintora o escultora, tan peligrosa o más que la anterior<sup>44</sup>.

La Ley, por lo demás, seguía contemplando el plazo de 301 días para la viuda que quisiera contraer nuevo matrimonio y la presunción de legitimidad para los hijos nacidos a los 180 días de celebración matrimonial y antes de los 300 de su disolución o separación. Decretaba la mayoría de edad para los hijos cumplidos los 18 años, independientemente de que estuvieran emancipados o no. Sus detractores hicieron ver que la norma inducía al extrañamiento de los hijos del hogar y, sobre todo, el peligro se cernía sobre las hijas de familia que, se entendía, solo debían salir de él para contraer matrimonio, ya que “la mujer pertenece primero a sus padres y luego a su marido”<sup>45</sup>.

Pese a toda esta retahíla de disposiciones que no hacían sino abundar en la subordinación de la mujer ante la autoridad del marido, un resquicio se abría cuando tocaba hablar de la patria potestad. Por el artículo 64 se estipulaba que era el padre, pero “en su defecto la madre”, los que tenían la potestad sobre los hijos legítimos no emancipados. Pocas veces se ha hecho mención a esta apostilla de la Ley como una mejora conscientemente introducida por el legislador para equiparar la capacidad de gestión y refrendar la autoridad de la mujer viuda, pero de esta forma hay que considerarla. Así lo estimó el abogado y director de la *Gaceta de Registradores y Notarios*, Enrique Ucelay, que exponía en un folleto publicado que la Ley por fin superaba el estrecho margen considerado a la mujer en el derecho romano y en las Partidas, en un “reconocimiento de la personalidad jurídica de la

<sup>42</sup> BUENO, D.S., nº 280, p. 7.951 y 7.954, 13-V-1870.

<sup>43</sup> TORRES MENA, D.S., nº 280, p. 7.954, 13-V-1870. Una defensa de la igualdad en los consumos adquiridos por el hombre y la mujer en *La Discusión*, 15-VII-1869.

<sup>44</sup> ORTIZ DE ZÁRATE, D.S., nº 277, p. 7.879, 10-V-1870.

<sup>45</sup> ORTIZ DE ZÁRATE, D.S., nº 278, p. 7.899, 11-V-1870.

mujer”. Con ello, se seguía la estela de los pueblos modernos de Europa salvando la “injusticia de muchos siglos”. La nueva Ley expresaba:

ha hecho entrar a la madre por primera vez en la familia, y la ha restablecido en los derechos imprescriptibles que tenía por naturaleza, derechos sagrados, despreciados con demasía por las legislaciones antiguas, reconocido y acogidos por algunas de nuestras costumbres, pero que, aun borrados de nuestros Códigos, deberían haberse encontrado escritos con caracteres indelebles en el corazón de todos los hijos bien nacidos<sup>46</sup>.

Las leyes anteriores disponían una serie de trabas para el ejercicio de la autoridad materna sobre el hijo no emancipado en ausencia del padre, que se materializaba en un costoso y tortuoso proceso administrativo, que debían seguir las que eran consideradas tutoras o curadoras, que debían satisfacer una hipoteca al contraer nuevo matrimonio. La Ley eliminaba toda esta serie de obstáculos pero su aplicación no estuvo exenta de polémica, ya que en algunos tribunales no se interpretó su carácter retroactivo. De este modo, en los juzgados de la capital se entendía que las madres viudas con anterioridad a la promulgación de la ley estaban sujetas a la legislación anterior y en Valencia, por el contrario, los tribunales no apreciaban diferencia alguna entre ellas. Era de lamentar, por tanto, el negativo influjo que los juzgados de Madrid pudieran ejercer perniciosamente sobre los de provincia y era deseable que el Ministro de Justicia se pronunciase a tal efecto<sup>47</sup>. Finalmente, y aunque el articulado de la Ley refrendara en su inmensa mayoría la situación de subordinación femenina, estos mínimos atisbos de reconocimientos jurídicos introducidos alentaban una interpretación acerca de la modernidad de la norma, reconociéndola como un acto consciente para elevar la condición de la mujer: “bien merece el nombre de último desarrollo de la teoría que tiene por objeto la emancipación jurídica de la mujer y el reconocimiento de sus derechos en el seno familiar”, según se venía a expresar en su preámbulo.

Estos breves pronunciamientos en favor de la igualdad jurídica de la mujer no nos deben llevar a una interpretación optimista acerca de los avances introducidos en este sentido. El principal objeto de la regulación del matrimonio civil perse-

<sup>46</sup> UCELAY, E.: *La patria potestad otorgada a la madre según la Ley del Matrimonio Civil y las decisiones de los tribunales*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Julián Peña, 1871, pp. 8-9. El folleto, que abundaba en los argumentos de unión materno-filial y en la exaltación de las funciones maternas, se vanagloriaba de que el derecho restituyera a la mujer esta potestad que otorgaban “la naturaleza y la razón ilustrada”, p. 29; “En nuestra humilde opinión, la patria potestad de la madre es un beneficio para el hijo, para la madre misma, para la sociedad y para la familia, cuyos dulces lazos contribuye a fortalecer; al paso que la tutela o curaduría son un remedo artificial, una ficción, que no debe emplearse cuando tenemos el natural y legítimo”, p. 44.

<sup>47</sup> El folleto anterior tenía como cometido arremeter contra la práctica de la Audiencia madrileña, mientras rompía una lanza a favor de la interpretación laxa de los juzgados valencianos. *op. cit.*, pp. 16 y ss. Otros, sin embargo, estimaban que no habiéndose pronunciado el legislador expresamente sobre su carácter retroactivo, la Ley no podía tenerlo. Vid. LOBATÓN ARANDA, C.: *op. cit.*, p. 36-39.

guía legitimar al Estado en la atribución de esta nueva competencia, entrando de lleno en la disputa con el poder de la Iglesia y protagonizando una página más de la lucha por la laicidad de las costumbres. La profunda ideologización y politización del debate suscitado entre los bandos enfrentados tuvo en el género y en la especial apelación a la moralidad femenina, uno de los argumentos más utilizados para refrendar opiniones a favor y en contra<sup>48</sup>. Las posturas alineadas con la Iglesia y defensoras del matrimonio canónico incidieron en las perniciosas consecuencias que acarrearía para la moralidad de las españolas la sujeción al matrimonio civil, instituyéndolas como principales valedoras de la fe ante el descreimiento de los hombres que habían hecho la Revolución. Estos, por su parte, partiendo del mismo prejuicio de considerarlas correas de transmisión eclesial y principal grupo discrepante, trataron de convencerlas de que nada tenían que temer con su entrada en vigor, ya que la Ley era compatible con sus prácticas religiosas<sup>49</sup>. Cosa distinta sería para aquellos maximalistas de la norma que pretendían obtener con ella un espacio para representar la libertad de sus conciencias. Para buena parte de la militancia republicana y librepensadora, el matrimonio civil en exclusiva significaba la realización de su ideario, de modo que las ceremonias alternativas a los ritos de paso canónicos: bautismo, matrimonio y extremaunción, se erigían en estandartes de sus creencias alternativas<sup>50</sup>. La celebración del matrimonio al margen del dictado eclesial se topaba no solo con la pretendida y por todos reconocida resistencia de las mujeres, sino, y esto nos parece más importante, con el cuestionamiento más demoledor de la virtud de aquellas que lo practicaran, de forma que se establecía un rasero diferente para medir el comportamiento de hombres y mujeres ante dicha tesitura. En adelante, las mujeres adscritas al republicanismo, al librepensamiento, al socialismo o al anarquismo que fueran consecuentes con

<sup>48</sup> Lo mismo se reproduciría en el debate mantenido en el Senado con motivo de la aprobación del matrimonio civil dentro del nuevo código de 1889. Vid. CABRERA BOCH, M. I.: “La mujer como protagonista en el debate sobre el matrimonio civil. Discusión parlamentaria (1888-1889)”, en Pilar Pérez Cantó, (ed.), *De la democracia ateniense a la democracia paritaria*, Barcelona, Icaria, 2009, pp. 101-125.

<sup>49</sup> En ese sentido se expresaron buena parte de los profesores que intervinieron en las famosas *Conferencias Dominicales* animadas por el Rector de la Universidad de Madrid, Fernando de Castro y pronunciadas ante auditorio femenino, que presentaron la Ley como un necesario mecanismo de modernización administrativa para el Estado, para nada hostil a sus creencias. Para mayor detalle vid. ESPIGADO, G., “El género sometido a consideración durante el Sexenio democrático (1868-1874)”, en M<sup>a</sup> Concepción Marcos del Olmo y Rafael Serrano García: *Op. Cit.*, Universidad de Valladolid, 2012, p. 48 y ss.

<sup>50</sup> Así era para el republicano Roque Barcia que en su artículo “La poligamia” publicado por la *Federación Española* (18-II-1871) abogaba por la “emancipación de la sociedad respecto a la Iglesia” y por la resistencia ante los dictados de la “teocracia”, de modo que el hombre republicano no podía ser inmoral a costa de dar satisfacción a la curia. También era la queja del librepensador y espiritista Ramón Lagier que no pudo oponer resistencia ante las exigencias impuestas por la familia de su mujer, teniendo que “arrodillarse a los pies de un imbécil que por treinta duros me creyó católico y nos bendijo”, Citado por MIRA, A.: “Mujer, trabajo, religión y movilización social en el siglo XIX: Modelos y paradojas”, *Historia Social*, 53, 2005, p. 89.

las experiencias vitales marcadas por su ideología, se verían abocadas no solo a sobrellevar el estigma de la disidencia política, como era el caso de los varones, sino además a soportar el más pernicioso de la execrable inmoralidad<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> RAMOS, M. D.: “La República de las librepensadoras (1890-1914): laicismo, emancipismo, anticlericalismo”, *Ayer*, 60, 2005 (4), pp. 45-74.